



*“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la  
Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la  
Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la  
Enfermería Misionera”.*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**PROYECTO DE LEY**

**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Adhiérase la Provincia de Misiones a la Ley N° 27.501, modificatoria de la Ley Nacional N° 26.486 – “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres” - disponiendo la incorporación como modalidad de violencia hacia la mujer el acoso callejero, cuyo texto completo se incluye como Anexo.

**ARTÍCULO 2.-** El Ministerio de Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente Ley, debiendo además habilitar una línea telefónica gratuita y accesible destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° de la Ley 27.501.

**ARTÍCULO 3.-** El Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones deberá articular los mecanismos inherentes a la currícula escolar –primaria y secundaria– con el fin de incluir contenidos que insten a la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos, y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

**ARTÍCULO 4.-** La Policía de la Provincia de Misiones deberá actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en los espacios públicos” conocida como “acoso callejero”.

**ARTÍCULO 5.-** De forma.



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Circular por la vía pública libre de acoso es un derecho. Así ha quedado acertadamente promulgado a través de la Ley 27.501, que establece el acoso callejero como una modalidad de violencia hacia la mujer. Aunque no tipifica el acoso como delito ni establece multas, la víctima puede recibir protección por parte de la fuerza policial y de seguridad al momento del incidente, salvo en los casos en que el hecho trascienda las expresiones, verbales o no, y pueda llegar a configurar un tipo de abuso.

Además de disponer la implementación de una línea telefónica gratuita, como forma de contención hacia la damnificada por una parte y como medio para recolectar datos fehacientes que visibilicen esta problemática social por la otra, es importante destacar la inclusión de contenidos referidos al tema de perspectiva de género en la currícula escolar, dado que se trata de conductas generalmente aprendidas y es a partir de la modificación de algunas pautas de conductas esenciales donde comienza el camino hacia la convivencia y armonía social.

Ahora bien, ¿qué es el acoso callejero?

El acoso callejero es un tipo de violencia particular, tanto física como verbal, que por lo general no implica una relación entre la víctima y su agresor. Se lo considera violencia porque, además de no ser deseada, ocasiona en las mujeres impactos negativos como temor a transitar solas por la calle, demoras innecesarias al evitar ciertas zonas consideradas inseguras, gastos extra para poder costear transporte privado puesto que el transporte público es el escenario donde más hechos ocurren, dependencia de otros hombres –padres, hermanos, pareja– a quienes piden compañía y protección en las calles, abandono de centros de trabajo, entre otros.<sup>1</sup> Es que el acoso callejero está culturalmente aceptado, tanto por hombres como por mujeres. Los hombres no ven su acción como violencia, asumen que es su derecho dirigirse a las mujeres en esa forma. Las mujeres rara vez se defienden de ella, asumen como el precio a pagar por ser mujer y transitar sola por la calle.<sup>2</sup>

Así, en febrero de 2019 el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF)<sup>3</sup> y FIA Foundation<sup>4</sup> publicaron los resultados de un estudio interdisciplinario denominado “*Ella se Mueve Segura: mujer, seguridad y transporte*”, que trata sobre la seguridad personal de las mujeres y el transporte público en tres ciudades de América Latina: Buenos Aires (Argentina), Quito (Ecuador) y Santiago (Chile)<sup>5</sup>. En términos generales, los datos indican que:

- El 70% de las mujeres recibió comentarios sobre su apariencia.
- Al 37% un hombre le hizo exhibicionismo.

1 [paremoselacosocallejero.com/observatorio-virtual/que-es-el-acoso-sexual-callejero](http://paremoselacosocallejero.com/observatorio-virtual/que-es-el-acoso-sexual-callejero)

2 <http://paremoselacosocallejero.com/>

3 <https://www.caf.com/>

4 <https://www.fiafoundation.org/>

5 “Ella se mueve segura. Un estudio sobre la seguridad personal de las mujeres y el transporte público en tres ciudades de América Latina”; Autora y coordinadora general Heather Allen; Editor CAF y FIA Foundation; ISBN: 978-980-422-136-1



*“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la Enfermería Misionera”.*

**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

- A 3 de cada 10 las tocaron con intención sexual en la vía pública.
- 9 de cada 10 mujeres sufrió 2 o más situaciones de acoso en el transporte público.

Más allá de los comentarios verbales y los gestos obscenos, también se considera acoso callejero a:

- ✓ La difusión de fotografías y grabaciones hechas sin consentimiento.
- ✓ La persecución o arrinconamiento.
- ✓ La masturbación en público.
- ✓ El exhibicionismo.
- ✓ El contacto físico indebido y sin consentimiento.

A tales efectos, se acompaña copia del dossier de referencia.

A partir de la presentación de este estudio, que tuvo su desarrollo a lo largo del año 2017, se pudo contar con un diagnóstico cierto respecto a la problemática que deben enfrentar diariamente las mujeres en su trajinar por el transporte público, por lo que el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementó la Línea 22676 ACOSO, una línea de asistencia a las víctimas o a los testigos de acoso. En su primer año de funcionamiento, recibió 3.179 mensajes de texto reportando casos:

- ✓ 43,9 % de los reportes fue por comentarios sexuales.
- ✓ 39,5 % por persecución y/o arrinconamiento.
- ✓ 12,3 % por masturbación y/o gestos obscenos.
- ✓ 4,4 % por haber sido fotografiadas y/o grabadas sin consentimiento.
- ✓ Casi el 45 % de los sucesos ocurrieron en el transporte público.
- ✓ El 35% en espacios públicos.

En cuanto al transporte público específicamente:

- ✓ 38,6 % de los reportes se ubicaron en colectivos.
- ✓ 34,1 % en trenes.
- ✓ 27,3 % en el subte.<sup>6</sup>

En base a esta experiencia, podemos entender un avance concreto y creíble hacia un cambio cultural y una nueva generación de conciencia, ya con el aporte de este marco legal que otorga un valor empírico a esta problemática social.

Por estos y otros motivos que daré a conocer en su oportunidad, solicito el voto favorable de mis pares.

<sup>6</sup> [https://www.clarin.com/ciudades/lanzan-plan-genero-movilidad-mitad-acosos-mujeres-transporte-publico\\_0\\_CHcEijI1.html](https://www.clarin.com/ciudades/lanzan-plan-genero-movilidad-mitad-acosos-mujeres-transporte-publico_0_CHcEijI1.html)



Cod\_Veri:279987



**Cámara de Representantes  
Provincia de Misiones**

**“Año 2020 - Año del Bicentenario del Paso a la  
Inmortalidad del General Manuel Belgrano, de la  
Donación de Sangre, Órganos y Tejidos y de la  
Enfermería Misionera”.**

## ANEXO UNICO

### Ley 27.501

Ley N° 26.485. Modificación. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**MODIFICACIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. INCORPORACIÓN COMO MODALIDAD DE VIOLENCIA A LA MUJER AL ACOSO CALLEJERO**

Artículo 1° - Incorpórase al artículo 6° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como inciso g) el siguiente:

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

Art. 2° - Modifícase el inciso o) del artículo 9° de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres.

Art. 3° - Modifícase el inciso a) del punto 3 del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de la “violencia contra las mujeres en el espacio público” conocida como “acoso callejero”.

Art. 4° - Incorpórase como inciso f) del punto 5.2 del artículo 11 de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, el siguiente:

f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en los espacios públicos” conocida como “acoso callejero”.

Art. 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Cod\_Veri:279987



DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27501

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Marta Alicia Luchetta - Juan P. Tunessi

e. 08/05/2019 N° 31257/19 v. 08/05/2019

Fecha de publicación 08/05/2019

Cod\_Veri:279987